

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.590.

Radicación: 76001-33-33-018-**2021-00212-00**  
Demandante: JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Jorge Andrés Álvarez López, en ejercicio del medio de control de reparación directa contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las demandadas por los perjuicios de orden material e inmaterial, con ocasión del daño antijurídico que se causó al demandante el día 23 de junio de 2019, producto de la presunta falla en el servicio por exceso de la fuerza pública desplegada por agentes de la Policía Nacional y Guardas de Tránsito del Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual afirma fue desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial.

Ahora bien, es menester señalar que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el día 12 de abril de 2021, siendo expedida la respectiva constancia por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 08 de julio de 2021, y como quiera que debe tenerse descontarse el término establecido por el Consejo Superior de la Judicatura por la Pandemia COVID 19, del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, la demanda fue instaurada dentro del término legal (08 de octubre de 2021).

En virtud del Decreto 1365 de 2013 “*Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012*”, no habrá lugar al envío físico de la demanda

al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 197 del C.P.A.C.A.).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**1.** Admitir el medio de control de reparación directa, promovido por el señor JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**2.** Notificar personalmente el presente auto y la demanda mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**3.** Notificar personalmente el presente auto y la demanda mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**4.** Notificar en los mismos términos la señora Agente del Ministerio Público, designada a este Despacho.

**5.** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr después de surtida la última notificación, tal como se establece en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones<sup>1</sup> relacionadas con el tema, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer

---

<sup>1</sup> Artículo 175 Ley 1437 de 2011 parágrafo 2° modificado por los artículos 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

en el proceso, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Ahora bien, se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros. Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.  
Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 103 y 162 del C.P.A.C.A el cual fu adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>5</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán suministrar (o actualizar) a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

7. El Despacho se abstendrá de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

8. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

9. Instar a las partes a **remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria**, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

10. Informar a las partes la dirección electrónica de los sujetos procesales para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	VLADIMIRESTRELLA@GMAIL.COM
<b>Parte demandada</b> Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional Distrito Especial de Santiago de Cali	<a href="mailto:DEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO">DEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO</a> <a href="mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@CALI.GOV.CO">NOTIFICACIONESJUDICIALES@CALI.GOV.CO</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	VAGREDO@PROCURADURIA.GOV.CO

11. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).

12. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVETH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Firmado Por:

**Herverth Fernando Torres Orejuela**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673be87908e408bfac6874463d5bc0435ce840912f5a92da6453e165b3091dca**  
Documento generado en 26/11/2021 09:39:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>